

Asunto: Respuesta acción de tutela Rad. 2024-00163-00

Laura Bayona <lauram.bayonam@gmail.com>

Jue 23/05/2024 4:28 PM

Para: MAJOMONEDERO88@gmail.com <MAJOMONEDERO88@gmail.com>; Zach Morris <william.zachmorris@gmail.com>;
Comunicación Notificaciones Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
<cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificación 04 Acciones Tutela Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal
- Valle del Cauca - Cali <nt04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; s.ramirez@legaliters.com.co
<s.ramirez@legaliters.com.co>

 3 archivos adjuntos (739 KB)

Respuesta acción de tutela - honra y buen nombre.docx.pdf; 1. Mensajes intimidatorios por parte de William Zachary Morris.pdf;
2. Respuesta al derecho de petición 23-05-2024.pdf;

Honorable

Juez José Ricardo Torres

Juzgado Sexto Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias

E. S. D.

Ciudad

Ref.: Contestación a acción de tutela Accionantes: William Zachary Morris

Accionado: Laura Milena Bayona Morales Radicado: 76001-43-03-006-2024-00163-00

Honorable Juez, Yo, LAURA MILENA BAYONA MORALES identificada con C.C. 1.032.449.599, mediante el presente escrito me permito responder a la acción de tutela presentada por WILLIAM ZACHARY MORRIS, en los términos establecidos en la notificación recibida el día 21 de mayo de 2024, por una supuesta vulneración a los derechos a la honra y buen nombre.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

Honorable

Juez José Ricardo Torres
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
E. S. D.
Ciudad

Ref.: Contestación a acción de tutela

Accionantes: William Zachary Morris

Accionado: Laura Milena Bayona Morales

Radicado: 76001-43-03-006-2024-00163-00

Honorable Juez,

Yo, LAURA MILENA BAYONA MORALES identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito responder a la acción de tutela presentada por WILLIAM ZACHARY MORRIS, en los términos establecidos en la notificación recibida el día 21 de mayo de 2024, por una supuesta vulneración a los derechos a la honra y buen nombre.

HECHOS

1. Sobre el primer hecho, es cierto. El día 13 de julio de 2024 realicé la publicación de varias historias en mi cuenta de instagram @CanelaSinFiltro a través del cuál manifesté una postura sobre las opiniones que William Zachary y conocido como Zac Morris—también influencer—realizó a través de su cuenta oficial [@Zacmorriss](#) sobre sus preferencias hacia las mujeres “que son naturales”, demostradas por el mismo accionante en el escrito de subsanación¹.
2. Sobre el segundo hecho, no es cierto como lo plantea el accionante. Luego de expresar mis opiniones sobre sus preferencias sobre las mujeres, distintas seguidoras me escribieron por mensajes internos para manifestar que el influencer conocido como Zac Morris tenía la costumbre de buscar mujeres que no superaran cierta edad y les escribía haciéndolas sentir incómodas.

Frente a estos comentarios alarmantes, decidí realizar una publicación² sobre una de estas conversaciones para determinar si más mujeres habían vivido la misma experiencia, pero en todo caso, siempre resalté la presunción de los hechos.

3. Sobre el hecho tercero, no es cierto. Las publicaciones realizadas se realizaron con ánimo de

¹ Folio 9.

² Demostrada también por el accionante, en el Folio No. 10 del escrito de subsanación.

expresar mi opinión informada respecto los presuntos hechos de los que recibí información y se encuentra relacionado el accionante. Además, es necesario mencionar que la difusión de los mensajes recibidos contrario a afectar el buen nombre del accionante pretendían dar a conocer la presunta ocurrencia de hechos de violencias basadas en género, discurso por demás especialmente protegido por la libertad de expresión.

4. Sobre los hechos cuarto y séptimo, no me consta. Sin embargo, es importante resaltar que las cuentas de Instagram [@CanelaSinFiltro](#) y Twitter [@JuguitoDeCalzon](#) que administro, son cuentas destinadas a compartir contenidos sobre educación sexual, temas sobre el género y empoderamiento de la mujer. Así mismo, expreso posturas y opiniones sobre distintos contenidos y temas de interés como el feminismo, el sexismo, el machismo, el patriarcado, el aborto, entre otros. Por lo que esto ha llevado a que distintos usuarios, especialmente hombres, me acosen a través de mensajes internos, insultándome, amenazando con promover la suspensión de mi cuenta—en cuyo caso ya sucedió—, acosándome, entre otras conductas que me resultan incómodas.

En el caso de Zac Morris no es la excepción, pues desde que expresé mi preocupación sobre los hechos manifestados por las seguidoras de mi cuenta, he recibido comentarios discriminatorios por otros usuarios. Así mismo he sido acosada por parte del accionante, donde (i) me ha amenazado con iniciar acciones legales en mi contra, (ii) me ha intimidado con tener mayor influencia que yo y (iii) me ha insultado indicando que “no te van a devolver los años”, “sigues siendo una mujer treintona”, “amargada”, “sin quien te de bola”, “enójate con la biología”, “yo vivo feliz”, “deja de colgarte de la fama de las personas exitosas”, “recuerda nunca llegarás a facturar como yo”, “tendrás que seguir luchando para que me acuerde de ti”, “tendrás que seguir haciendo cosas sucias, y tristes y metiendo mi nombre con ellas para tener poco de visitas en tu cuenta triste”, entre otros. Por lo que también permite demostrar la desventaja que tengo frente a su influencia y el poco impacto que ha generado mis opiniones en su vida, especialmente si se tiene en cuenta la diferencia de seguidores entre su cuenta oficial y la mía.

5. Sobre el hecho quinto, no es cierto. Me referí todo el tiempo a la presunción de los hechos y realicé opiniones informadas sobre su posición como hombre extranjero e influenciador en Colombia. Sin embargo, no es cierto que lo expresado carece de asidero fáctico y tampoco se demostró la supuesta vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante ante mis opiniones.
6. Sobre el hecho sexto, es parcialmente cierto. Como he manifestado en los hechos, he realizado distintas expresiones y opiniones sobre los hechos que me han compartido las seguidoras. En todo caso, no he realizado actos o incitación a actos de discriminación en su contra, los cuales tampoco están demostrados.
7. Sobre el hecho octavo, es cierto que el accionante presentó un derecho de petición en el que se pretende la “retractación”. A pesar de que no me encuentro en ninguno de los escenarios en los que la petición resulta procedente ante personas naturales en los términos del parágrafo 1° del

artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 o en los que resulta procedente la solicitud de rectificación en los términos de la jurisprudencia constitucional, la comunicación remitida por el accionante fue respondida el día de hoy, manifestando de manera clara y de fondo, la negativa sobre la retractación pública de los comentarios realizados en contra del accionante, así como las razones por las cuales no resultaba procedente la rectificación de lo expresado.

8. Sobre el hecho noveno, no es un hecho. Refiere en realidad a los requisitos de procedibilidad de la acción de acción de tutela sobre los cuales valga decir, como se explica más adelante, no se encuentran cumplidos.

Con base en estos hechos, me permito aportar algunas consideraciones para que las mismas sean evaluadas en el trámite de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Ausencia de requisitos de procedibilidad en la acción de tutela

La presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia, por lo tanto es menester declarar su improcedencia. En primer lugar, sobre el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha resaltado que la solicitud de rectificación es necesaria para la procedibilidad de la acción de tutela que se interpone contra aquel que ha difundido información aparentemente errónea³, es decir, se trata de un derecho fundamental que permite corregir información falsa, inexacta, equivocada o desactualizada. Por lo tanto, su correcto ejercicio implica necesariamente el cumplimiento de ciertos requisitos que han sido trazados por la jurisprudencia constitucional⁴:

1. Luego de la publicación de la información, debe hacerse en un plazo razonable.
2. Debe hacerse respecto de información, no de opiniones.
3. Se debe señalar de manera precisa qué información no cumple con los requisitos de veracidad e imparcialidad.
4. Debe presentar las pruebas para sustentar que la información, con la cual existe la controversia, es inexacta.

Sobre el caso en particular es importante destacar que:

1. La Corte Constitucional señaló recientemente, a través de sentencia T-275 de 2021, que la solicitud de rectificación solamente es exigible como requisito de procedibilidad en aquellos casos en los que la información presuntamente errónea o inexacta fue publicada o divulgada por: (i) medios de comunicación, (ii) personas que “actúan en calidad de periodistas”, o (iii) quienes, sin ser comunicadores de profesión, “se dedican habitualmente a emitir información”. Este requisito no es

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-200 de 2018. MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-626 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño.

exigible cuando la información que el actor considera difamatoria fue publicada por “un particular que no ejerce la actividad periodística”.

2. La Corte ha sido enfática en señalar que el segundo y tercer requisito solamente es predicable de las informaciones más no de los pensamientos u opiniones considerados en sí mismos. De ahí la imposibilidad de solicitar la rectificación cuando el contenido que se pretende atacar está exclusivamente en el campo de las opiniones⁵. Lo anterior, por cuanto a que “por definición misma, la opinión no es veraz, en la medida en que no transmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos. Tampoco puede reclamarse imparcialidad, pues la opinión es un producto subjetivo del emisor”⁶.
3. Sobre este último punto, la Corte ha sido clara en destacar que la carga de la prueba recae sobre quien solicita la rectificación, por tanto para aplicar este requisito debe tenerse en cuenta dos situaciones (1) **cuando se solicita rectificación de una información donde se hacen aseveraciones sobre unos hechos concretos, la persona que se considera afectada con estas informaciones debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación;** (2) cuando las afirmaciones del medio informativo son injuriosas y se refieren a una persona específica, pero tienen un carácter amplio e indefinido, es decir no fundadas en hechos concretos, se releva a la persona afectada de la carga de demostrar su inexactitud por la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo. En estos eventos, surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida⁷.

De esta forma y una vez analizados los hechos se tiene que: 1. pese a que emití respuesta a la solicitud de rectificación, luego del término vencido, el análisis anteriormente descrito da cuenta que yo no estaba obligada a responder dicha solicitud en tanto que no funjo como persona que ejerce periodismo a través de la cuenta oficial de @CanelaSinFiltro, allí—y como expresé en los hechos—publico información relacionada con temas de género, educación sexual y empoderamiento femenino, basada en mis experiencias personales; 2. los hechos narrados en la acción de tutela presentada en mi contra, puede evidenciar que la inconformidad con el accionante está dirigida a mis expresiones como “colono exotizador”, “presunto grooming” y “presunto pedófilo”. Opiniones y posturas que mantuve, basadas en las experiencias que me narraron varias seguidoras y que en todo caso, reitero, fui precisa en señalar la presunción de los hechos; 3. pese a que se trata de un asunto de opinión y expresión ante las presuntas conductas del accionante, el señor William Zachary no logró demostrar que el contenido que publiqué en relación con las experiencias de las seguidoras adolecieran de veracidad e imparcialidad y, por el contrario, se basó únicamente en mis expresiones y no en la información divulgada.

Aunado a la ausencia del lleno de los requisitos que respecto de la rectificación se han impuesto por el Tribunal Constitucional, se encuentra también una ausencia de, a lo menos, comprobantes que den

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009. MP: Mauricio González Cuervo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2004. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 050 de 1993. MP. Simón Rodríguez Rodríguez; Sentencia SU- 056 de 1995. MP. Antonio Barrera Carbonell; Sentencia T-437 de 2004. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

constancia de que el accionante cumplió con las cargas establecidas por la jurisprudencia constitucional para cumplir el presupuesto de subsidiariedad, a saber:

“(i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que adelantó la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma de acuerdo con las reglas de la comunidad; y (iii) la constatación de la relevancia constitucional del asunto a partir de criterios como el tipo de emisor, el mensaje publicado, el impacto de la publicación, las posibilidades de acceso al mensaje y su reproducción.”⁸

La revisión de tales cargas en el caso en concreto no se cumplen en tanto, en revisión del expediente se puede concluir que:

1. Si bien el accionante manifiesta que mi cuenta en Instagram estuvo suspendida en un periodo de tiempo, este no remite ningún tipo de comprobante que de constancia de que tal circunstancia se dio como consecuencia de algún tipo de reporte por su parte o siquiera de que haya existido algún tipo de reporte respecto de las publicaciones realizadas. Además, no existe ningún tipo de comprobante de que se haya adelantado alguna reclamación en la plataforma de X (antes Twitter).
2. En el escrito de tutela no se realiza ningún tipo de argumentación que permita afirmar que el accionante demostró la constatación de la relevancia constitucional del asunto, puesto que ni siquiera refiere a los criterios expuestos en la sentencia SU 420 de 2019 para tal fin.

Por lo tanto, la acción de tutela no procede en el presente caso, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional.

II. Sobre la afectación de los derechos al buen nombre y a la honra

El derecho a la honra se encuentra en el artículo 21 de la Constitución y hace referencia a la estimación que cada persona tiene por parte de los demás miembros de la colectividad. Por otro lado, el derecho al buen nombre está consagrado en el artículo 15 de la Constitución y se refiere a la opinión o fama adquirida por un individuo en razón del mérito de las acciones que ha protagonizado⁹.

Tanto el derecho a la honra como el buen nombre se construyen con base en la actuación del individuo, pues en virtud de esto puede gozar de respeto o admiración, o puede carecer de esta estimación. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan: el primero, en la social, y el segundo, en la personal. Por lo tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada; el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social.

Pese a que gozan de protección constitucional la Corte ha ponderado—en gran medida—el derecho a la libertad de expresión cuando estos derechos entran en conflicto. La Corporación ha señalado que este

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU 420 de 2019.M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2019. MP: Alberto Rojas Ríos.

derecho, por lo general, prima sobre los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre, salvo que se demuestre una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales en cuyo caso deben demostrarse¹⁰. Lo anterior, aplicando la distinción entre opinión e información—siendo exigibles las cargas de veracidad e imparcialidad—, “si la información difundida versa sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares, el interés público de las acciones que aquellos realizan y sobre las que se informa, o si se trata de discursos de especial protección”¹¹. Como sucede en el presente caso, al tratarse de un particular con gran impacto en las redes sociales que está siendo acusado por haber cometido presuntamente actos de grooming.

La Corte Constitucional en torno a casos que conocen respecto de la afectación al buen nombre y la honra ante la denuncia de hechos de violencias basadas en género ha expresado que los mismos tienen la potencialidad de afectar los derechos a la honra de quien es señalado de haber cometido determinadas conductas, pero tal afectación no restringe la posibilidad de medios de comunicación, periodista o usuarios de redes sociales de publicar denuncias que resulten veraces e imparciales¹². La veracidad e imparcialidad en tal punto, no requiere de una condena penal sino actuar con cuidado y responsabilidad al divulgar información, lo que implica un manejo adecuado de la fuentes y evitar expresiones que induzcan a error¹³. Explícitamente, la Corte ha explicado que el respeto por el derecho al buen nombre y honra implica: “(i) *no afirmar que el implicado es penalmente responsable si no existe condena*, y (ii) *usar fórmulas lingüísticas dubitativas, que eviten que se concluya anticipadamente la culpabilidad*.”¹⁴ Para la Corte Constitucional, el principio de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, **no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta**, sino un deber de diligencia razonable del emisor.¹⁵

En aplicación de tales criterios, se precisa nuevamente que la suscrita divulgó las denuncias allegadas por otras usuarias de redes sociales y tras esto emitió una opinión informada respecto del accionante basada en tal información dando cumplimiento a los criterios de veracidad e imparcialidad, en tanto, se hicieron públicas las conversaciones que tuve con varias seguidoras donde me informaron que el accionante aparentemente tiene conductas típicas de un groomer al buscar mujeres que no superan cierta edad y con las que se reflejaba conversaciones de carácter sexual, tras esto procedía hacer un llamado a que más mujeres acudan a mi para saber si han pasado por lo mismo con el fin de iniciar acciones penales para que las autoridades pertinentes puedan investigar sobre el asunto, adicionalmente las expresiones realizadas manifestaron la presunción de los hechos.

Finalmente, es de resaltar que no se vulnera el derecho a la honra o al buen nombre de una persona **“si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento respecto de sus deberes**

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2008, MP: José Fernando Reyes Cuartas.

respeto del prójimo y de sí mismo¹⁶. Las personas construyen su honra y buen nombre mediante sus propias actuaciones, pues esto es lo que fija el criterio que las personas tienen sobre el comportamiento del ciudadano¹⁷.

III. La libertad de expresión y la figura del “Escrache”

La Corte Constitucional ha protegido de manera preferente todos los discursos que versan sobre asuntos de interés público. Al respecto ha referido que:

“Toda restricción a los discursos que versen sobre asuntos de interés público o involucren críticas al Estado o sus funcionarios es vista con sospecha, debido a que: “(i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores.”¹⁸

Particularmente, en años recientes la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de tales discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión se encuentran aquellos que denuncian violencias basadas en género:

“Para la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional es claro que (i) **el discurso que tiene por objeto la denuncia de la violencia basada en género contra la mujer cuenta con una protección reforzada, en razón a que constituye un asunto de interés público y tiene connotaciones políticas, de reivindicación de derechos humanos de un grupo tradicional y estructuralmente discriminado;**(ii) la protección de este discurso no solo deriva del mandato general de prohibición de toda forma de discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución, sino que se nutre del marco obligacional del Estado en el derecho internacional de derechos humanos, encontrando una relación inescindible entre la garantía de este discurso y la obligación de la debida diligencia en las denuncias sobre la violencia basada en género, como elemento fundamental para la reivindicación del derecho a una vida libre de violencia.”¹⁹ (subrayo)

En el caso en concreto, al tratarse de una publicación que relaciona al influencer Zac Morris con el posible ejercicio de violencias basadas en género (VBG) hacía mujeres constituye un asunto de interés público por 1) ser un particular reconocido en las redes sociales; 2) tratarse de una expresión que expone la presunta ocurrencia de VBG. Se adiciona, además, que sus inconformidades giran en torno a la forma en como yo pienso de él y de sus expresiones sobre las mujeres colombianas, por lo que solicitar la retractación sobre el

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017. MP: Carlos Bernal Pulido.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 452 de 2022. MP. Diana Fajardo Rivera. Ver igualmente: Sentencia T 061 de 2022.

contenido de mis publicaciones afecta la libertad de expresión protegida por el artículo 20 de la Constitución Política, pues se estaría incurriendo en la solicitud de censura sobre el contenido difundido y de gran interés para otras mujeres que desean denunciar este tipo de conductas reprochables.

Las redes sociales se han prestado para promover la democracia a través de la libertad de expresión y acceso a la información, puesto que “la red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos”²⁰. Así mismo, las redes sociales han contribuido a que el discurso y el debate público dejen de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, dado que en ellas la ciudadanía puede “expresar su opinión y difundir información desprovista de barreras físicas o incluso sociales que en el pasado reducían esta posibilidad a ciertas personas y a ciertas estructuras”²¹. Así, estos escenarios digitales constituyen un medio “transformador y disruptivo” para el ejercicio de la libertad de expresión, facilitan la creación e intercambio de contenidos entre pares de forma instantánea y hacen posible que personas y grupos “se comuniquen a escala global casi gratuitamente”²².

La Corte ha sido enfática en reconocer la importancia que el acceso a los medios digitales de comunicación ha tenido para impulsar movimientos de *ciberactivismo feminista*²³, en tanto “la web no está jerarquizada” y, por lo tanto, ha permitido a las mujeres “difundir sus ideas en condiciones de igualdad”²⁴. En efecto, las redes sociales son un *foro vital*²⁵ para promover “confrontaciones pacíficas en contra de decisiones estatales o **sociales que discriminan a las mujeres**”²⁶. De igual forma, contribuyen a combatir las asimetrías de poder en el proceso comunicativo y promover políticas de “cero tolerancia contra actos como el acoso y la violencia sexual”.

Al respecto, la misma corporación ha señalado por un lado que “la Constitución protege el derecho de las mujeres a denunciar por redes sociales los actos de discriminación, violencia, acoso y abuso de los que son víctimas”, este tipo de denuncias son prima facie legítimas ya que “goza de protección constitucional reforzada” **en tanto involucra un asunto de interés público**, permite la generación de redes de solidaridad entre las víctimas y, además, promueve, con un valor instrumental: la defensa de los derechos de las mujeres. Así mismo, contribuye a la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia contra la mujer; es por ello que tales espacios de denuncia no pueden ser restringidos ni silenciarse, pues “las mujeres se han visto expuestas a barreras de diverso tipo para denunciar por las vías institucionales—judiciales—”²⁷, barreras que se solidifican si se trata de un particular reconocido en el entorno digital y por ende, figura pública con mayor poder de audiencia, que enfrenta acusaciones que no fueron realizadas por mí, sino por un grupo de mujeres que vieron a través de mi cuenta de Instagram un canal donde se pueden expresar libremente y donde se les puede escuchar sus inconformidades con esta persona.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En cuanto a los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre la Corte indicó que pese a que gozan de protección constitucional, ello no restringe ni prohíbe a las presuntas víctimas, periodistas y usuarios de redes sociales la libertad de publicar y divulgar “denuncias”. Así mismo, el uso del “escrache” ha sido legitimado por la Corte Constitucional, toda vez que se desenvuelve en el contexto de la libertad de expresión y acceso a la información en los entornos digitales. Para la guardiana constitucional, es natural que el escrache se confronte con otros derechos fundamentales como el buen nombre, la honra, la intimidad, la presunción de inocencia y el debido proceso, sin embargo, son legitimadas por el sistema institucional en los contextos de luchas sociales como suele serlo las causas feministas²⁸.

IV. Caso concreto

En el caso concreto es posible ver que la restricción del derecho a la libertad de expresión que está en colisión con el derecho a la honra y al buen nombre no es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano. Toda vez que, el accionante no demostró que mis opiniones y expresiones afectaran en su patrimonio económico ni que mis conductas fueran desproporcionadas. Por el contrario, se puede observar que el accionante sigue ejerciendo sus actividades a través de su cuenta oficial con el mismo nivel de audiencia, en cuyo caso es mayoritario a comparación de quienes me siguen.

Por otro lado, el tipo de contenido que creo y difundo está dirigido a las mujeres, es una cuenta destinada a visibilizar, no solamente casos de educación sexual, sino a denunciar conductas reprochables, conductas con las que no estoy de acuerdo y que comparto mis opiniones para que las mujeres puedan tener conocimiento sobre la importancia de denunciar hechos de abuso sexual.

Es por esto que, considero que este discurso es de alto interés público si se tiene cuenta, además, que gira entorno a denuncias sobre violencias basadas en género, un contexto que se ha tratado de visibilizar a través de los medios digitales por el alto porcentaje de impunidad que se ha presentado en las instituciones. Como he mencionado con anterioridad, cualquier restricción a esta publicación debe ser tomada con sospecha pues se está restringiendo a la misma ciudadanía de esa información lo que implica inevitablemente que se afecte de forma negativa la veeduría ciudadana sobre estos asuntos.

Finalmente, se precisa que el accionante en la pretensión tercera de su acción solicita que se ordene a la “señora LAURA MILENA BAYONA MORALES se abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentario infundado que vaya dirigido a atentar injustificadamente contra mi honra y buen nombre”, tal solicitud es la materialización de una forma de censura previa prohibida por la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional en tanto pretende que se me prohíba realizar expresiones aún no existentes que se relacionen con el accionante. En los términos de la Corte Constitucional, una orden de tal carácter resultaría prohibida y una violación flagrante al derecho a la libertad de expresión:

²⁸ Corte constitucional. Sentencia T-203 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

“la censura previa está prohibida, de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión”²⁹

Igualmente, como puede precisarse de los hechos y evidencias que el accionante allegó con la subsanación, este ha emprendido una serie de acciones que pretenden silenciarme de forma amplía y permanente como la suspensión de mi cuenta de Instagram. Esto, además de representar una flagrante vulneración a mi derecho a la libertad de expresión, es una forma de afectación a uno de mis fuentes de sustento económico como creadora de contenido.

PETICIÓN

Solicito, de manera cordial, me sean protegidos los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, considerando que la difusión del contenido alegado fue legítimo y conforme a los estándares legales y jurisprudenciales sobre el ejercicio de estos derechos.

ANEXOS

Me permito aportar como anexo y pruebas, los siguientes documentos:

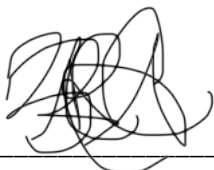
1. Mensajes intimidatorios por parte de William Zachary Morris.
2. Respuesta al derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2024.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones que versen sobre este asunto en la dirección de correo electrónico:

lauracanela.bayona@gmail.com y lauram.bayonam@gmail.com

Del señor juez,



LAURA MILENA BAYONA MORALES

C.C. 1.032.449.599

²⁹ Corte Constitucional. T 391 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Zac Morris  >
zacmorriss_



No te van a devolver los años

Sigues siendo una mujer treintona

Amargada

Sin quien te da bola

No te enojas conmigo

Enójate con la biología

Yo vivo feliz

Y lo que sí te aseguro es que

No he hecho nada de lo que hablas

Y no tengo esta energía tóxica que posees



Y por eso estas acá? En mis dm?

Te vi mal y la verdad estaba dispuesto a dialogar contigo



Y yo me  ro porque un hombre pene ch... me de su aprobación



Mensaje...



7:30



Zac Morris



Jajaja supéralo

Ya te llegará tu citación

Deja de colgarte de la fama de las personas exitosas jajajaj

No tienes mejores cosas que hacer ?

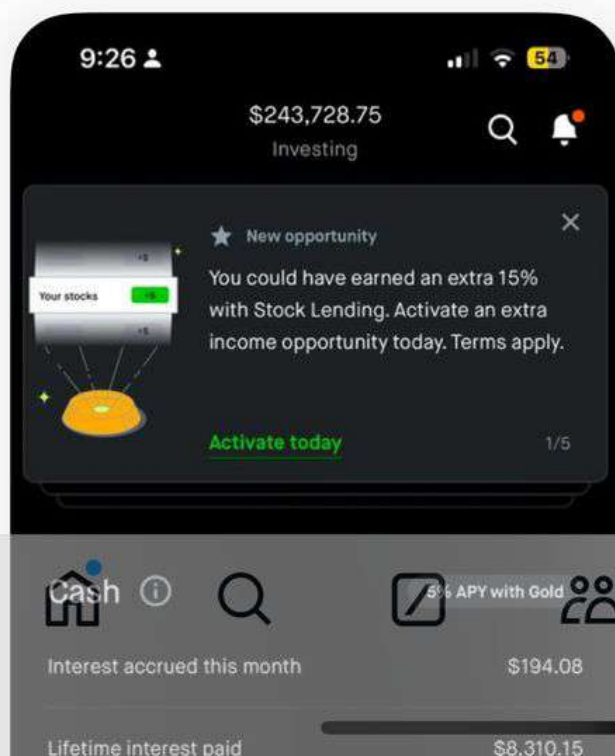
2:23 p. m.

Jaja te duele que yo ande en Europa



Y que me olvide de ti

2:26 p. m.



7:31



Zac Morris

Jaja sigue colgando a la fama de los demás . Espero que te des cuenta que ya a nivel sexual no te desean como las mujeres con las que me acuesto. Y solo se va a empeorar de aquí al futuro. Y cuando te das cuenta que el problema eres tú, tendrás ya demasiado edad para que alguien te para bola. Cambia ahora mientras que todavía te podrían llegar a desear

2:31 p. m.

Ay Zac en serio que cada comentario da más pena que el anterior

2:33 p. m.

Jaja yo soy feliz amiga tú te encargas del odio que llevas a dentro hacia la naturaleza la biología y los hombres

Yo sigo amando y respetando a las mujeres, más que todo porque las que tienen valor siguen estando a mi alcance. Entiendo que no entiendes



2:38 p. m.



Papi ya en lo anterior dijiste vainas incriminatorias

7:16



Zac Morris 
zacmorriss_



Ana Maria Díaz... 11 de dic de 2023
para yo, Jacqueline



Buenas tardes Dra. Maria José,

Se le informa que se recibió su correo y el adjunto, por lo que se procederá a darle el trámite respectivo.

Cualquier duda o inquietud será atendida por este despacho fiscal por medios electrónicos, por favor NO presentarse presencialmente a menos de que se le envíe citación y se le indique que es de manera presencial.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ana Maria Diaz Dominguez
Asistente de Fiscal III
Fiscalía 52 Local
Unidad de Competencia General – Cali - Subgrupo - Local
Tel. (2) 3989980 Ext. 22892.
Fiscalía General de la Nación

Avenida Roosevelt No. 38-32 Piso 1
Cali – Valle



En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.



Estamos esperándolo los dos

Aja y cuando lo mandas?

Fue recibido el 11 de diciembre 🙌

Igual me gustaría olvidarme de eso



Y me venía bien hasta que vi tu comentario

Pues yo no he recibido nada a a notificación

Respondiste



Y me venía bien hasta que vi tu



Mensaje...



7:31



Zac Morris

Amiga creo que tu alcance ha bajado solo habían como 5 personas locas enviando mensajes

4:37 p. m.

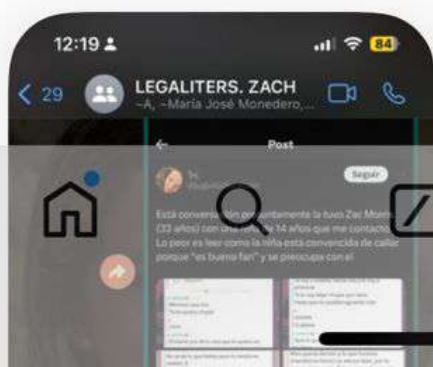


Mándale esta foto a tus seguidores para que creen que los cerdos si pueden volar

No tengo la menor duda de que se lo cree



5:15 p. m.



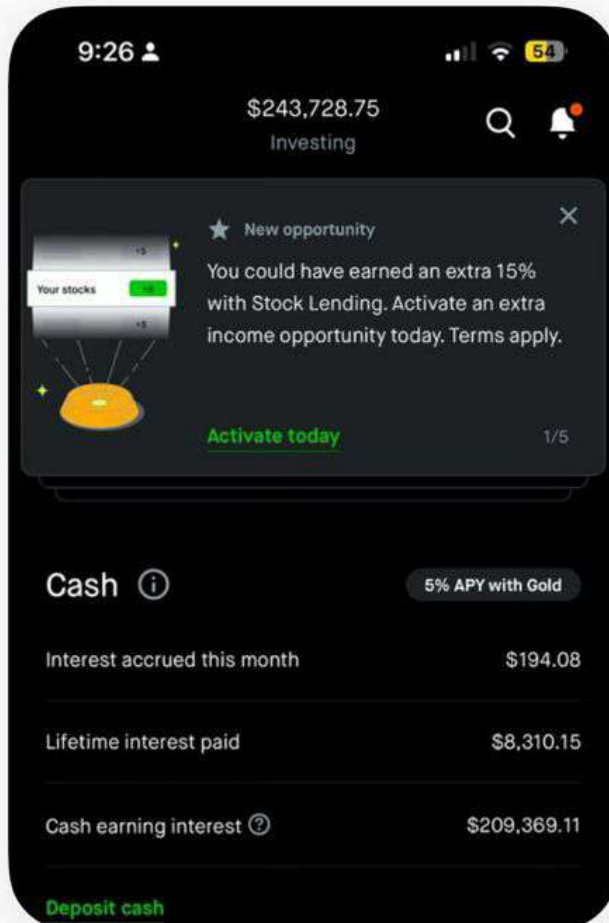
7:31



Zac Morris

y que me olvide de ti

2:26 p. m.



Recuerda, nunca llegarás a facturar como yo . Nunca mencionaré tu nombre . Tendrás que seguir luchando para que me acuerde de ti . Tendrás que seguir haciendo cosas sucias y tristes y metiendo mi nombre con ellas para tener un poco de vistas en tu cuenta triste .

2:28 p. m.

la sigue colgando a la fama de los demás . Espero que te des cuenta que ya a nivel sexual no te desean como las mujeres con las



Señor
WILLIAM ZACHARY MORRIS
Santiago de Cali
Colombia

Asunto: Respuesta derecho de petición -Solicitud de retractación de afirmaciones injuriosas y calumniosas.

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, de acuerdo con la petición realizada el pasado 22 de abril de 2024, en donde solicita:

*Que con base en los hechos narrados anteriormente y al derecho que **le** asiste, (...) **me** retracte públicamente por los mismos medios, de los comentarios realizados en contra **su**ya, aduciendo que no **me** constan.*

*Que **me** abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentario infundado que vaya dirigido a atentar injustificadamente contra **su** honra y **su** buen nombre.*

Sobre lo anterior quisiera en principio responder a usted que, de acuerdo con el derecho fundamental de **rectificación**, este busca que se corrija **una información falsa, inexacta, equivocada o desactualizada** y que así se protejan las obligaciones de veracidad e imparcialidad de quienes ejercen el derecho a informar, existiendo algunos requisitos dados por la Corte Constitucional. (Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante comentar que aunque retractar no es lo mismo que rectificar, lo publicado en mis redes sociales no es a título informativo sino mi **opinión de cara a sus comportamientos y el hostigamiento que he tenido des su parte por diferentes medios (Instagram, WhatsApp, correo, mensaje de texto)**; siendo mi publicación un reflejo de mis propios pensamientos considerados sobre su persona y transmitiendo apreciaciones sobre quien es usted conforme a las conversaciones sostenidas entre ambos.

Al mismo tiempo, aunque se considerara mi opinión como información, usted estaría en la obligación de indicar porque la misma no cumple con el requisito de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, es claro que en los términos de la Corte Constitucional, mi contenido no debe considerarse de una forma diferente, ya que reitero, son mensajes enviados desde su cuenta a la mía, así como de conversaciones sostenidas con personas que me expresaron haber hablado con usted, respecto de las cuales me reservo su identidad porque también serían acosadas y atacadas extrajudicial y judicialmente tal y como yo he sido víctima a la fecha.

Considere usted como mis publicaciones están especialmente protegidas y son objeto del ejercicio de la libertad de expresión, expresiones que deberán entenderse prevalentes y legítimas si fuese eventualmente analizadas por cualquier autoridad y como, cualquier injerencia o intromisión será excepcional y, en principio, atentatoria de mis propios derechos. Así mismo, como mis publicaciones denuncias deben ser tratadas bajo la égida de la flexibilidad de los criterios de veracidad e imparcialidad, puesto que se trata de un asunto sensible. (Corte Constitucional. Sentencias T-289-2021 y T-203-2022)

En los anteriores términos doy por contestada su solicitud, sin perjuicio de que en virtud de la ley no estoy obligada a responderle como particular en razón a que no soy prestadora de un servicio público, tampoco ejerzo funciones públicas, no desarrollo actividades que comprometen el interés general, no ejerzo funciones de periodista, ni tampoco existe algún estado de indefensión o situación de subordinación respecto de usted para conmigo.



LAURA MILENA BAYONA MORALES

C.C. 1.032.449.599



Respuesta a derecho de petición



mí 4:06 p. m.



para MAJOMONEDERO88,...

De Laura Bayona lauram.bayonam@gmail.com

Para MAJOMONEDERO88@gmail.com
Zach Morris william.zachmorris@gmail.com
s.ramirez@legaliters.com.co

Fecha 23 de may. de 2024, 4:06 p. m.

Cordial saludo, Me permito remitir respuesta al derecho de petición presentado el día 22 de abril de la presente anualidad para los fines pertinentes.

Respuesta a
solicitud de rect...



PDF



Responder



Responder
a todos



Reenviar

